

ACUERDO 6 DE 1996

(noviembre 15)

Diario Oficial No. 42.929 de 29 de noviembre de 1996

COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

<NOTA DE VIGENCIA: Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9 de 2006>

por medio del cual se establecen los requisitos para distribuir señales incidentales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.426 de 19 de octubre de 2006, 'Por medio del cual se modifican los requisitos para la distribución de señales incidentales a las comunidades organizadas'
- Modificado por el Acuerdo [8](#) de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.426 de 19 de octubre de 2006, 'Por medio del cual se modifican los requisitos para la distribución de señales incidentales a las comunidades organizadas'
- Modificado por el Acuerdo [3](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.659, de 2 de septiembre de 2004, 'Por medio del cual se modifican los requisitos para la distribución de señales incidentales a las comunidades organizadas'
- Modificado por el Acuerdo [1](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.473, de 26 de febrero de 2004, 'Por medio del cual se modifican los requisitos para la distribución de señales incidentales a las comunidades organizadas'
- Modificado por el Acuerdo 22 de 1997, 'Por medio del cual se modifica el literal c) y e) del artículo 12 del Acuerdo 6 de 1996, por el cual se establecen los requisitos para distribuir señales incidentales'
- Modificado por el Acuerdo 18 de 1997, 'Por medio del cual se modifica el artículo [12](#) del Acuerdo 6 de 1996, por el cual se establecen los requisitos para distribuir señales incidentales'

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo [12](#) literal a) de la Ley 182 de 1995,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo [25](#) de la ley 182 de 1995 establece en forma general las condiciones para la recepción y distribución de señales incidentales por la Comisión Nacional de Televisión.

En razón a lo anterior, y para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos [4](#) y [5](#) de la Ley 182 de 1995, para la prestación del servicio en general, para lo cual la Junta Directiva, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo [12](#) del Acuerdo 6 de 1996,

ACUERDA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. SEÑALES INCIDENTALES. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9 de 2006> Señales incidentales que se transmiten libre y gratuitamente vía satélite, sin que sea necesario el uso de equipos descodificadores <sic>.

ARTÍCULO 2o. RECEPTOR DE SEÑALES INCIDENTALES PARA USO PRIVADO. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9 de 2006> El receptor propio sistema las destina al disfrute exclusivamente privado. Esta modalidad no requiere inscripción.

ARTÍCULO 3o. DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES INCIDENTALES. <Acuerdo derogado por el

ARTÍCULO 4o. RECEPTOR Y DISTRIBUIDOR. <Acuerdo derogado por el artículo 36 del Acuerdo del Estado, aptas para tal fin y previa autorización de éste, destina estas señales a fines sociales y comunitarios de la comunidad organizada.

ARTÍCULO 5o. RED DE DISTRIBUCIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo 36 del Acuerdo avalado por un ingeniero electrónico con matrícula profesional y cumplir con los requisitos exigidos. La comunidad organizada autorizada deberá garantizar la recepción, sin interferencia, de los canales

ARTÍCULO 6o. TRANSMISIÓN DE MENSAJES CÍVICOS. <Acuerdo derogado por el artículo 36 del Acuerdo. Requisitos:

- a) Emplear generador de caracteres u otro sistema generador de texto.
- b) Aparecer en pantalla por superposición y sin interrumpir la programación.
- c) No cobrar suma alguna por transmitir estos mensajes.
- d) No transmitir más de dos (2) mensajes cívicos por cada media hora.
- e) No ocupar un área superior al quince por ciento (15%) de la pantalla.
- f) No contener logotipos, ni menciones a empresas o personas distintas a la propia comunidad organizada.
- g) No realizar proselitismo político a través de estos mensajes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 3 de 2004. El nuevo texto es de ánimo comercial y de lucro. Estos mensajes no presentarán acciones como obra personal de sus autores.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 3 de 2004, publicado en el Diario Oficial No

ARTÍCULO 7o. USO DE SUBTITULACION CERRADA. <Acuerdo derogado por el artículo 36 del Acuerdo. Se permite el uso de subtítulos en lenguaje de señas, en adelante tecnológico que vaya en beneficio de las personas con limitaciones auditivas.

ARTÍCULO 8o. GRATUIDAD DEL SERVICIO. <Acuerdo derogado por el artículo 36 del Acuerdo. El servicio es gratuito para fines sociales y comunitarios. Nadie podrá lucrarse por la prestación de este servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera

ARTÍCULO 9o. FIN SOCIAL Y COMUNITARIO. <Acuerdo derogado por el artículo 36 del Acuerdo. El servicio es gratuito para fines sociales y comunitarios. La comunidad organizada para su satisfacción y beneficio.

— ARTÍCULO 10. UNIDAD RESIDENCIAL. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo inmobiliaria.



ARTÍCULO 11. COMUNIDAD ORGANIZADA. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros es

PARÁGRAFO: Para todos los efectos del presente acuerdo las Juntas de Acción comunal se asimil distribución de señales incidentales.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera

TÍTULO II.

DE LA INSCRIPCIÓN.



ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo Nacional de Televisión, para lo cual tienen un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia

Notas de Vigencia

- Plazo ampliado por tres meses, contados a partir del 29 de mayo de 1997, por el artículo 1 del Acuerdo

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Acuerdo 18 de 1997 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia

Las comunidades organizadas que aspiren a distribuir señales incidentales deberán inscribirse para

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Con relación al cargo de violación del artículo 25 de la Ley 1712 de 2014, Expediente No. 2004-0250-01 de 17 de junio de 2010, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rodríguez

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo como acreditar y adjuntar a su solicitud, la siguiente información:

A) Solicitud del representante legal de la comunidad organizada y copia del acta en la cual la asamblea

b) Documento que acredite la calidad de comunidad organizada.

c) Número de copropietarios del sistema.

d) Área para la cual se solicita la autorización.

- e) Ubicación del sistema de cabecera de red.
- f) Aporte que pagará cada usuario de la comunidad para cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento.
- g) Balance General actualizado de la comunidad organizada.
- h) Certificado expedido por un ingeniero electrónico debidamente matriculado, que avale el sistema.
- i) Dirección de la sede administrativa del sistema.



ARTÍCULO 14. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Decreto 1707 de 2014.>
TÍTULO III.

DE LA AUTORIZACIÓN.



ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES INCIDENTALES, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) La Comisión Nacional de Televisión estudiará la inscripción y evaluará los requisitos en un plazo de treinta (30) días hábiles.
- b) Vencido dicho término, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, mediante resolución, decidirá sobre la inscripción.
- c) <Literal modificado por el artículo 1 del Acuerdo 22 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Si no se decide en el término anterior, se requerirá por una sola vez, con toda precisión para que aporte los documentos que hagan falta. La Comisión Nacional de Televisión concederá al solicitante un plazo hasta de quince (15) días, para subsanar las deficiencias.

Notas de Vigencia

- Literal c) modificado por el artículo 1 del Acuerdo 22 de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

- c) Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación administrativa no son suficientes para decidir, se requerirá por una sola vez, con toda precisión para que aporte los documentos que hagan falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para decidir. Desde el momento en que se presente el requerimiento, la Comisión Nacional de Televisión concederá al solicitante un plazo hasta de quince (15) días, para subsanar las deficiencias.
- d) Una vez el solicitante presente los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos e informaciones, la Comisión Nacional de Televisión decidirá sobre la inscripción.
- e) <Literal modificado por el artículo 2 del Acuerdo 22 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Si no se decide en el término anterior, se requerirá por una sola vez, con toda precisión para que presente los documentos que hagan falta.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 del Acuerdo 22 de 1997.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

e) Si transcurrido el término de quince (15) días el interesado no aportare los documentos, se arch

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN DE DISTRIBUCIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo [3](#) requisitos autoriza a la Comunidad Organizada para distribuir señales incidentales.

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA NO AUTORIZACIÓN. <Acuerdo derogado por el artículo considerarán infractoras y prestatarias de un servicio clandestino y como tal estarán sujetas a las sa
TÍTULO IV.

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 18. APORTES. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9 de 2006> Las exclusivamente para la administración, operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejora podrán contratar con terceros su operación, mantenimiento, reposición, ampliación y mejoramiento

ARTÍCULO 19. CLASES DE APORTES. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9

a) Aporte de instalación:

Es la cuota parte que los miembros de una comunidad deberán pagar, por una sola vez, para cubrir

b) Aportes ordinarios:

Es la cuota parte que cada usuario deberá pagar, con la frecuencia que establezca la comunidad org miembros de la comunidad la continuidad y calidad del mismo.

c) Aportes extraordinarios:

Es la cuota parte que los miembros de la comunidad organizada deberán cancelar ocasionalmente c continuidad y calidad del mismo.

ARTÍCULO 20. CONDICIONES TÉCNICAS. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acue que sean autorizadas para prestar el servicio de distribución de señales incidentales deberán cumpli

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en el anex resolución de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en el ane de autorización.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 22 de 1997.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Sección Primera
Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 20. Las comunidades organizadas que sean autorizadas para prestar el servicio de di



ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS. <Acuerdo derogado por el artíc
organizadas autorizadas por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión para distribu

- a) Cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos relacionados con la prestación del servicio p
- b) Garantizar la administración, operación y mantenimiento eficiente del servicio;
- c) Llevar una contabilidad de conformidad con las normas legales vigentes.

Esta deberá mantenerse actualizada y a disposición de la Comisión Nacional de Televisión en cualc

d) Destinar los aportes recibidos exclusivamente para la administración, operación, mantenimiento,

e) Informar a la Comisión Nacional de Televisión las modificaciones que se presenten en relación c

f) Indicar de manera destacada en la documentación que utilicen, lo mismo que en su sede administ

g) Distribuir a sus asociados las señales de los canales colombianos de televisión abierta que se sint

h) Llevar una contabilidad independiente, si se trata de Juntas de Acción Comunal autorizadas para

i) Informar a la Comisión aumentos en el número de copropietarios superiores al diez por ciento (10

j) Atender oportunamente las quejas de los copropietarios por irregularidades en la prestación del s

k) Ceñirse a las condiciones técnicas establecidas en los anexos del presente acuerdo;

l) Enviar a la Comisión Nacional de Televisión, Oficina de Canales y Calidad del Servicio, dentro c

- Balance general al cierre del ejercicio contable del año inmediatamente anterior, debidamente cert

- Valor de los aportes de instalación, ordinarios y extraordinarios establecidos para la respectiva vig

- Número de asociados al cierre del año inmediatamente anterior.

- Listado de canales nacionales, regionales, locales e internacionales distribuidos en el respectivo p

m) Comunicar con la debida antelación a la Comisión, Oficina de Canales y Calidad del Servicio, e

n) Ser la única propietaria de los equipos utilizados para la recepción de las señales incidentales.

PARÁGRAFO. Para la ampliación del área de cubrimiento inicialmente aprobada se requiere autor
para el efecto establezca la Oficina de Canales y Calidad del Servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acuerdo 3 de 2004, publicado en el Diario Oficial No.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 21. Las comunidades organizadas a quienes la Junta Directiva de la Comisión Nacion

- a) Reportar cualquier ampliación del área de cubrimiento inicialmente autorizada.
- b) Garantizar la administración, operación y mantenimiento eficiente del servicio.
- c) Llevar una contabilidad de conformidad con las normas legales vigentes. Esta deberá mantene
- d) Destinar los aportes recibidos exclusivamente para la administración, operación, mantenimient
- e) Informar a la Comisión Nacional de Televisión las modificaciones que se presenten en relació
- f) Indicar de manera destacada en la documentación que utilicen, lo mismo que en su sede admini



ARTÍCULO 22. PROHIBICIONES. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9 de 20 para distribuir señales incidentales, no podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Interrumpir el licenciataria la señal de origen con programación o publicidad;
- b) Transmitir por generador de caracteres mensajes cívicos en condiciones diferentes de las estable
- c) Exigir a los copropietarios por la instalación del sistema una suma superior a la que resulte de di
- d) Exigir a los copropietarios aportes no autorizados o con una finalidad diferente o que excedan el
- e) Exigir cuotas partes diferenciales entre los miembros de la comunidad por la prestación del servic

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este literal. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expedier

- f) Ser titular de más de una licencia para prestar el servicio de televisión en el nivel territorial que lo
- g) Recibir o distribuir señales codificadas;
- h) Comercializar el servicio, entendiendo por esto la venta o arrendamiento de la señal;
- i) Radiodifundir las señales que distribuye;
- j) Utilizar la red de distribución para servicios de televisión diferentes de los autorizados;
- k) Prestar el servicio autorizado por la Comisión utilizando cabeceras de terceros;
- l) Interconectar su red con la de otros operadores del servicio de televisión en cualquier modalidad;

Consejo de Estado

- Aparte tachado del texto original declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, 1

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 23. <Aparte tachado NULO> La Comisión Nacional de Televisión, a través de su Ju
distribuir señales incidentales cuando incurran en las conductas violatorias del presente acuerdo.



ARTÍCULO 24. PRINCIPIOS. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9 de 2006> F

a. RESPETO AL DEBIDO PROCESO. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexist

b. CELERIDAD. Le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión darle el impulso oficioso a

c. FAVORABILIDAD. En materia de régimen sancionatorio, la ley favorable o permisiva se aplica

d. IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, deben recibir
razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

e. FINALIDAD DE LA SANCIÓN. El régimen sancionatorio tiene como finalidad prevenir y garan

f. ECONOMÍA. Las normas de procedimiento que se utilicen serán para agilizar las decisiones y ga

g. EFICACIA. Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiend
procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

h. CONTRADICCIÓN. En virtud de este principio, los interesados tendrán oportunidad de conocer

i. PUBLICIDAD. La Comisión Nacional de Televisión dará a conocer sus decisiones mediante con

j. OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD. Le corresponde a la Comisión Nacional de Televisión act
género de discriminación.



ARTÍCULO 25. FALTA. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9 de 2006> Para lo
Constitución, la ley y a lo dispuesto en el presente acuerdo.



ARTÍCULO 26. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SANCIÓN. <Acuerdo derogado por
perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias de los

CAPÍTULO I.

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS.



ARTÍCULO 27. FALTAS Y SANCIONES. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo
incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en los artículos 18 a 22 del pre

1. Multas

1.1 Desde cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometió la fal

acuerdo.

1.2 Desde diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometió la falta, con excepción de la contemplada en el literal n).

2. Suspensión del servicio

Desde uno (1) hasta seis (6) meses a las comunidades organizadas que por tercera vez incurran en cualquiera de las faltas contempladas en el literal n).

3. Cancelación de la licencia

Se impondrá a las comunidades organizadas que habiendo sido sancionadas con suspensión del servicio por cualquiera de las faltas contempladas en el literal n).

La cancelación de la licencia también procederá:

a) Cuando habiendo sido sancionada la comunidad organizada con suspensión del servicio, por decisión de la Comisión Nacional de Televisión.

b) Cuando se incurra en la prohibición contemplada en el literal n) del artículo 22 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los bienes de propiedad de las comunidades organizadas dispuestos en el artículo [24](#) de la Ley 182 de 1995.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4](#) del Acuerdo 3 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 46.177 del 17 de mayo de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 27. FALTAS. Las Comunidades Organizadas que incurran en las conductas descritas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo [22](#) del presente acuerdo.

a - **MULTA:** La Comisión Nacional de Televisión impondrá a la Comunidad Organizada multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se cometió la falta, con excepción de la contemplada en el literal n) de los literales b), c), d), h), i) del artículo [22](#) del presente acuerdo.

b - **SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:** Cuando las Comunidades Organizadas incurran en las conductas descritas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo [22](#) del presente acuerdo, la Comisión Nacional de Televisión decretará la suspensión del servicio por un término comprendido entre tres (3) hasta seis (6) meses.

c - **SUSPENSIÓN AGRAVADA DEL SERVICIO:** Cuando las Comunidades Organizadas reincidan en las conductas descritas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo [22](#) del presente acuerdo, se harán acreedoras a la suspensión del servicio por un término comprendido entre tres (3) hasta seis (6) meses.

d - **CANCELACIÓN Y DECOMISO.** Cuando las Comunidades Organizadas reincidan en las conductas descritas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo [22](#) del presente acuerdo, se hará acreedoras a la cancelación de la licencia y al decomiso de los bienes de propiedad de las comunidades organizadas utilizados para la prestación del servicio.



ARTÍCULO 27-BIS. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIONACIÓN. El texto es el siguiente:> Para la graduación y aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de perturbación del servicio.
2. La trascendencia social de la falta.
3. Los motivos determinantes del comportamiento.
4. La reincidencia en la comisión de cualquiera de las faltas previstas en el presente acuerdo.

5. La confesión de la falta antes de proferirse la decisión en primera instancia.

6. El resarcimiento del daño o la compensación, por iniciativa propia, del perjuicio causado.

PARÁGRAFO. Concurrencia de faltas. La sanción por imponer a la comunidad organizada que cometa:

a) Si las sanciones por imponer son de multa, se aplicará la más grave aumentada hasta en otro tanto.

b) Si las sanciones por imponer son de suspensión, se impondrá la más grave aumentada hasta en otro tanto.

c) Si las sanciones por imponer son de multa y suspensión, se impondrán ambas;

d) Si de las sanciones de suspensión por imponer una da lugar al máximo del término previsto en la ley.

e) Si las sanciones por imponer son de multa, suspensión y la cancelación de la licencia, se impondrán ambas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [5](#) del Acuerdo 3 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 44.917.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.



ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO GENERAL. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 44.917.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 28. Será aquel aplicable a todas las conductas objeto de sanción cuyo procedimiento se encuentre en la legislación anterior.



ARTÍCULO 29. QUEJA. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 44.917.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 29. Cualquier persona que considere que una Comunidad Organizada ha transgredido la Ley de la Comisión Nacional de Televisión. La queja deberá contener, por lo menos, identificación de la Comunidad Organizada y el hecho que motiva la queja.



ARTÍCULO 30. INDAGACIÓN PRELIMINAR. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 44.917.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 30. Cuando la Comisión, de oficio o a petición de parte, considere necesario verificar los medios de prueba legalmente reconocidos durante un término que no podrá exceder de treinta

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja o ini el expediente. Con el fin de garantizar el debido proceso en caso de encontrarse falta o conducta i



ARTÍCULO 31. DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 31. Cuando de la indagación preliminar, de la queja o de un informe de funcionario trámite que la ordene contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos:

a-. Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el cará

b-. La orden de las pruebas que se consideren conducentes.

La anterior decisión se comunicará a la comunidad organizada, contra la cual no procede recurso



ARTÍCULO 32. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN. <Artículo derogado por el artículo [1](#) d

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 32. El término para adelantar la correspondiente investigación será hasta de tres (3) Cumplido este término y realizada la evaluación respectiva, la Comisión procederá a formular ca



ARTÍCULO 33. FORMULACION DE CARGOS. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acu

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 33. La Comisión formulará cargos dentro del mes siguiente al vencimiento del perío



— ARTÍCULO 34. DESCARGOS. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 34. La comunidad organizada dispondrá de un término de diez (10) días hábiles, convenientes para ambas partes, para que presente los recursos que considere oportuno. Durante este término el expediente permanecerá a su disposición en la Oficina de Registro y Contaduría.



ARTÍCULO 35. TÉRMINO PARA DECRETAR PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 35. Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Comisión tendrá hasta quince días hábiles para que presente los recursos que considere oportuno. Si no lo hace, se entenderá que no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 36. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 36. La Comisión dispondrá de un término de hasta de treinta (30) días hábiles para que presente los recursos que considere oportuno.



ARTÍCULO 37. TÉRMINO PARA DECIDIR. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 37. Practicadas las pruebas, la Junta Directiva de la Comisión proferirá en única instancia el fallo que correspondiere.



ARTÍCULO 38. RECURSO DE REPOSICIÓN. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 38. Contra la resolución que imponga la sanción, procederá únicamente el recurso de las normas que lo modifiquen, reformen o adicionen.

ARTÍCULO 39. REMISIÓN A OTRAS NORMAS. <Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 4:

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 6 de 1996:

ARTÍCULO 39. Cuando existan vacíos en el procedimiento señalado anteriormente, la Comisión

ARTÍCULO 40. VIGENCIA. <Acuerdo derogado por el artículo [36](#) del Acuerdo 9 de 2006> El

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 15 de noviembre de 1996.

La Directora,

MÓNICA DE GREIFF

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN PARA LA
DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES INCIDENTALES

Señores

JUNTA DIRECTIVA

Comisión Nacional de Televisión

Santafé de Bogotá

Respetados señores:

Yo, _____ mayor de edad, domiciliado en
representación de la comunidad organizada con personería jurídica N° _____
posterior autorización para la recepción y distribución de señales incidentales, para lo cual aporto la

NOTA: FAVOR DILIGENCIAR EL SIGUIENTE FORMULARIO A MAQUINA, SIN TACHONES

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

DEL SISTEMA

1. Nombre de la comunidad organizada. _____

2. Ubicación de la cabecera del sistema

Dirección _____ 2.1 _____

Teléfono _____ 2.2 _____

Municipio _____ 2.3 _____

Barrio _____ 2.4 _____

3. Ubicación de la sede administrativa del Sistema.

3.1 Dirección _____

3.2 Teléfono _____

3.3 Municipio _____

3.4 Barrio _____

4. Área donde se presta o prestará el servicio

5.- Número de copropietarios de la señal-

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR

- Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada.
- Balance General de la Comunidad Organizada.
- Certificado expedido por un Ingeniero Electrónico debidamente matriculado, que avale el cumplimiento.

Cordialmente,

Nombre: _____

Firma:

C. C.

No. _____ expedida en _____

ANEXO TÉCNICO

DISTRIBUCIÓN DE LA SEÑAL.

La distribución de señales incidentales en ningún caso podrá hacerse utilizando el espectro radioeléctrico. La distribución de señales incidentales se presenta mediante el siguiente esquema: Cabecera, red de distribución, y red al usuario.

1. FIBRA ÓPTICA

RED EN FIBRA ÓPTICA: El sistema de cable para la distribución de señales incidentales basado en fibra óptica.

a) - Cabecera de red

b) - Red de distribución

c) - Red al usuario

1.1 CABECERA DE RED EN FIBRA ÓPTICA. El objetivo de ésta es recibir diferentes señales de sistema de distribución, para lo cual debe contar con las protecciones adecuadas contra descargas a dicho servicio.

Sus componentes son:

1.1.1. Colectores de señales:

- Sistema de recepción de parabólica (TVRO)
- Sistema de Microondas
- Sistema por Cable

1.1.2. Acceso a sistemas de distribución/múltiplex:

- Combinador de red
- Amplificadores
- Transmisor óptico de banda ancha
- Receptores ópticos (retorno)

1.1.3. Procesadores de señales/control de la red:

- Moduladores
- Procesadores
- Demoduladores
- Receptores de Satélite
- Encriptores de protección
- Controlador direccionable
- Sistema de soporte operacional
- Monitoreo de estado.

1.1.4. Transmisión por fibra óptica

Las aplicaciones típicas para una red de comunicaciones de banda ancha incluyen:

- Equipo de generación de señal para fibra óptica basado en tecnología láser para una longitud de
- Divisores ópticos
- Receptor fotodetector
- Láser de retorno
- Receptor óptico de retorno

1.2. RED DE DISTRIBUCIÓN EN FIBRA ÓPTICA. Es aquel que conduce y distribuye las señales

Dicho sistema deberá constar de:

1.2.1. Nodo óptico. Está conformado por:

- Cable de fibra óptica
- Receptor fotodetector
- Amplificador de emisión de nodos

- Transmisor de retorno

1.2.2. Sistema de conducción de señales. Está conformado por:

- Divisores
- Acopladores direccionales
- Derivaciones. (TAPS)

1.2.3. Fuente de energía.

La energía del sistema de la red deberá suministrarse a intervalos de larga distancia conectada a la red para entregar 60 VAC, 70 VAC y 90 VAC a 60Hz. De reserva se debe utilizar un banco de baterías, que

1.2.4. Equipo de translación de fibra óptica a cable coaxial (para sistemas híbridos).

1.3. RED DE DISTRIBUCIÓN AL USUARIO EN FIBRA ÓPTICA. Es la parte de la red que toma la señal del usuario son:

1.3.1. Distribución al usuario

- Cable de bajada
- Divisores
- Amplificadores.

1.3.2. Acceso a la red

- Convertidores

-Simples

-Direccionables

2. CABLE COAXIAL

RED EN CABLE COAXIAL. Es una línea de transmisión de banda ancha que tiene la ventaja del cable coaxial

- Cabecera de red
- Red de distribución
- Red al usuario

2.1. CABECERA DE RED EN CABLE COAXIAL. El objetivo de ésta es recibir diferentes señales de un sistema de distribución, para lo cual debe contar con las protecciones adecuadas contra descargas atmosféricas para prestar dicho servicio.

Sus componentes son:

2.1.1. Colectores de señales

- Sistema de recepción de parabólica (TVRO)
- Sistema de microondas
- Sistema por cable

2.1.2. Acceso a sistemas de distribución/múltiplex:

- Combinador de red
- Amplificadores
- Divisores
- Receptores (retorno)

2.1.3. Procesadores de señales/control de la red

- Moduladores
- Procesadores
- Demoduladores
- Receptores de señal Satélite
- Encriptores de protección
- Controlador direccionable
- Sistema de soporte operacional
- Monitoreo de estado.

2.1.4. Fuentes de energía.

La energía del sistema de la red deberá suministrarse a intervalos de larga distancia y el propio cable de la compañía de Energía Eléctrica de cada localidad, previo convenio, su voltaje de operación en corriente alterna.

2.2. RED DE DISTRIBUCIÓN AL USUARIO EN CABLE COAXIAL. Es aquel que conduce y distribuye

2.2.1. Estructura

- Cable coaxial
- Amplificador de enlace
- Transmisor de retorno

2.2.2. Sistema de conducción de señales

- Cable coaxial
- Divisores
- Acopladores direccionales
- Derivaciones.

2.2.3. Cables troncales/ Cables expresos:

A continuación se presentan los tipos de cable coaxial con mensajero que típicamente se utilizan:

412 500 625 750 875 1.00

Las comunidades organizadas inferiores a 3000 copropietarios deberán utilizar como mínimo cable coaxial cuyas características técnicas son las más apropiadas para esta aplicación específica.

2.2.4. Redes Subtroncales Deberán hacerse como mínimo en cables coaxiales serie RG-1 1 cuando

2.2.5. Amplificadores de señal: Los amplificadores podrán alimentarse a través de la línea de red o

Según la red se clasifican:

- Troncales

- Minitroncales
- Extensores de Línea

2.3. RED DE DISTRIBUCIÓN EN CABLE COAXIAL AL USUARIO FINAL.

2.3.1 Cables de distribución.

- Generalmente de 0.625 cm o más de diámetro.
- Derivaciones frecuentes
- Conductor exterior de aluminio sólido

2.3.2. Cables de bajada o acometida: Se debe utilizar la Serie RG-59 para entregar la señal al usuario.

El cable coaxial RG-11 y RG-6 también se debe utilizar en unidades habitacionales y en aplicaciones.

Se utilizarán los siguientes cables RG:

Serie 59	Serie 6	Serie 7	Serie 11
-------------	---------	---------	-------------

- Porcentaje de blindaje enmallado en cables coaxiales:

Cable Coaxial RG-59 mínimo al 53%

Cable Coaxial RG-6 mínimo al 61%

Cable Coaxial RG-11 mínimo al 61%

2.3.3. Características a cumplir por los cables coaxiales:

Impedancia de 75 ohmios para obtener el máximo voltaje de transmisión. Ancho de banda de 5 MHz

Atenuación que aumenta con la frecuencia y la longitud

Pérdidas de retorno estructural

- Troncal y de distribución > - 30 dBc
- Cable de bajada > -20 dBc.

Resistencia del bucle para los cables troncales y de distribución (habilidad de portar energía).

Eficiencia del blindaje

- Troncal y de distribución > 120 dB
- Cable de bajada 70 a 110 dB.

2.3.4. Derivaciones:

Son dispositivos de acoplamiento direccional que proporcionan señales para transporte mediante un cable.

2.4. RED DE DISTRIBUCIÓN EN SISTEMA HÍBRIDO. Es la que combina los sistemas de fibra óptica y cable coaxial.

3. CANALES DE TRANSMISIÓN POR CABLE La distribución de señales incidentales deberá realizarse en los canales de transmisión por cable.

ANEXO No. 1

SUB BANDA

CANAL	ANCHO DE BANDA	PORTADORA VIDEO	PORTADORA AUDIO	
T-7	5.75	11.75	7	11.5
T-8	11.5	17.75	13	17.5
T-9	17.75	23.75	19	23.5
T-10	23.75	29.75	25	29.5
T-11	29.75	35.75	31	35.5
T-12	35.75	41.75	37	41.5
T-13	41.75	43.75	43	47.5

5-40 Mhz

Se utilizarán para las Señales de retorno

BANDA BAJA

CANAL	ANCHO DE BANDA	PORTADORA VIDEO	PORTADORA AUDIO	
2	54	60	55.25	59.75
3	60	66	61.25	65.75
4	66	72	67.25	71.75
541RC	72	78	73.25	77.25
5	76	82	77.25	81.75
551RC	78	84	79.25	83.75
6	82	88	83.25	87.75
561RC	84	90	85.25	89.75

FM

CANAL	ANCHO DE BANDA	PORTADORA VIDEO	PORTADORA AUDIO	
57 1 A-5	90	96	91.25	95.75
581A-4	96	102	97.25	101.75
591A-3	102	108	103.25	107.75
981A-2	108	114	109.275	113.775
991A-1	114	120	115.275	119.775

BANDA MEDIA

CANAL	ANCHO DE BANDA	PORTADORA VIDEO	PORTADORA AUDIO	
14A	120	126	121.2625	125.7625
15B	126	132	127.2625	131.7625
16C	132	138	133.2625	137.7625
17D	138	144	139.25	143.75
18E	144	150	145.25	149.75
19F	150	156	151.25	155.75
20G	156	162	157.25	161.75
21H	162	168	163.25	167.75
22 I	168	174	169.25	173.75

BANDA ALTA

CANAL	ANCHO DE BANDA	PORTADORA VIDEO	PORTADORA AUDIO	
7	174	180	175.25	179.75
8	180	186	181.25	185.75
9	186	192	187.25	191.75
10	192	198	193.25	197.75
11	198	204	199.25	203.75
12	204	210	205.25	209.75
13	210	216	211.25	215.75

SUPERBANDA

CANAL	ANCHO DE BANDA	PORTADORA VIDEO	PORTADORA AUDIO	
23J	216	222	217.25	221.75
24 K	222	228	223.25	227.75
25 L	228	234	229.2625	233.7625
26M	234	240	235.2625	239.7625
27 N	240	246	241.2625	245.7625
28O	246	252	247.2625	251.7625
29 P	252	258	253.2625	257.7625
30Q	258	264	259.2625	263.7625
31 R	264	270	265.2625	269.7625
32S	270	276	271.2625	275.7625
33T	276	282	277.2625	281.7625
34 U	282	288	283.2625	287.7625
35V	288	294	289.2625	293.7625
36w	294	300	295.2625	299.7625

HIPER-BANDA

CANAL	ANCHO DE BANDA	PORTADORA VIDEO	PORTADORA AUDIO	
37AA	300	306	301.2625	305.7625
38BB	306	312	307.2625	311.7625
39CC	312	318	313.2625	317.7625
40DD	318	324	319.2625	323.7625
41 EE	324	330	325.2625	329.7625
42 FF	330	336	331.275	335.775
43GG	336	342	337.2625	341.7625
44 HH	342	348	343.2625	347.7625
45 II	348	354	349.2625	353.7625
46JJ	354	360	355.2625	359.7625
47KK	360	366	361.2625	365.7625
48LL	366	372	367.2625	371.7625
49MM	372	378	373.2625	377.7625
50 NN	378	384	379.2625	383.7625
51 00	384	390	385.2625	389.7625
52 PP	390	396	391.2625	395.7625
53 QQ	396	402	397.2625	401.7625
54 RR	402	408	403.25	407.75
55 SS	408	414	409.25	413.75
56 TT	414	420	415.25	419.75
57 UU	420	426	421.25	425.75
58W	426	432	427.25	431.75
59WW	432	438	433.25	437.75
60XX	438	444	439.25	443.75
61 YY	444	450	445.25	449.75
62 ZZ	450	456	451.25	455.75

BANDA UHF

CANAL	ANCHO DE BANDA	PORTADORA VIDEO	PORTADORA AUDIO	
14	470	476	471.25	475.75
15	476	482	477.25	481.75
16	482	488	483.25	487.75
17	488	494	489.25	493.75
18	494	500	495.25	499.75
19	500	506	501.25	505.75
20	506	512	507.25	511.75
21	512	518	513.25	517.75
22	518	524	519.25	523.75
23	524	530	525.25	529.75
24	530	536	531.25	535.75
25	536	542	537.25	541.75
26	542	548	543.25	547.75

27	548	554	549.25	553.75
28	554	560	555.25	559.75
29	560	566	561.25	565.75
30	566	572	567.25	571.75
31	572	578	573.25	577.75
32	578	584	579.25	583.75
33	584	590	585.25	589.75
34	590	596	591.25	595.75
35	596	602	597.25	601.75
36	602	608	603.25	607.75
37	608	614	609.25	613.75
38	614	620	615.25	619.75
39	620	626	621.25	625.75
40	626	632	627.25	631.75
41	632	638	633.25	637.75
42	638	644	639.25	643.75
43	644	650	645.25	649.75
44	650	656	651.25	655.75
45	656	662	657.25	661.75
46	662	668	663.25	667.75
47	668	674	669.25	673.75
48	674	680	675.25	679.75
49	680	686	681.25	685.75
50	686	692	687.25	691.75
51	692	698	693.25	697.75
52	698	704	699.25	703.75
53	704	710	705.25	709.75
54	710	716	711.25	715.75
55	716	722	717.25	721.75
56	722	728	723.25	727.75
57	728	734	729.25	733.75
58	734	740	735.25	739.75
59	740	746	741.25	745.25
60	746	752	747.25	751.75
61	752	758	753.25	757.75
62	758	764	759.25	763.75
63	764	770	765.25	769.75
64	770	776	771.25	775.75
65	776	782	777.25	781.75
66	782	788	783.25	787.75
67	788	794	789.25	793.75
68	794	800	795.25	799.75
69	800	806	801.25	805.75
70	806	812	807.25	811.75

71	812	818	813.25	817.75
72	818	824	819.25	823.75
73	824	830	825.25	829.75
74	830	836	831.25	835.75
75	836	842	837.25	841.75
76	842	848	843.25	847.75
77	848	854	849.25	853.75
78	854	860	855.25	859.75
79	860	866	861.25	865.75
80	866	872	867.25	871.75
81	872	878	873.25	877.75
82	878	884	879.25	883.75
83	884	890	885.25	889.75

ANEXO No 2

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES DE

- Las comunidades organizadas que distribuyan señales incidentales en ningún caso podrán utilizar El nivel de señal mínimo que deberá recibir el usuario a la entrada del receptor de Televisión estará Los niveles de portadora a ruido (C/N) en la terminal de entrada al equipo del usuario debe ser de 4 Los sistemas de distribución de señales incidentales en cable, fibra óptica o híbrido en ningún caso Los sistemas de fibra óptica, Cable Coaxial o híbrido deberán transmitir los canales de servicio pú El concesionario deberá anexar los planos de distribución de la red y posibles ampliaciones de la m
- La red de distribución por cable y/o fibra óptica deberá estar provista de puntos específicos de Comisión Nacional de Televisión contará con acceso vía módem u otro medio a dichos puntos.

La Comisión Nacional de Televisión adoptará las medidas necesarias para la implementación de n parámetros técnicos contenidos en éste acuerdo

Los niveles de distorsión en redes de llegada al sistema del usuario final mínimo deberán cumplir c

DISTORSIÓN	RENDIMIE
CTB	Menor que –
XM	Menor que –
CSO	Menor que –
HUM	Máx. 3%

ANEXO No 3

GLOSARIO DE TÉRMINOS TÉCNICOS

- CTB

Triple Batido compuesto, suma y/o diferencia de tres frecuencias fundamentales agrupadas alreded

- CSO

Segundo Orden Compuesta, batidos de sumas y de diferencias de dos frecuencias agrupadas a los 0

- X-MOD

Modulación Cruzada, en general, modulación de un canal deseado por otro fuerte y no deseado a su

- HUM

Modulación de Zumbido, distorsión de 60 o 120 Hz. De una imagen de televisión, que se presenta (60Hz) y de vídeo.

- C/N

Portadora a ruido, medición que determina la diferencia entre el nivel pico de la señal portadora de

- CABECERAS (HEADHEND)

Cabeceras de red, centro electrónico que controla todas las señales que se envían

a través de la red. Normalmente, este centro radica en el emplazamiento de las antenas y abarca tod

- DECIBEL (dB)

Unidad de medida que expresa la relación de medida entre dos potencias. Unidad de comparación c

- FUENTE DE ALIMENTACIÓN

Circuito electrónico destinado a cambiar la corriente alterna (110 VAC o 220 VAC) suministrada p
televisión por cable dispuestos en los cables troncales y alimentadores.

- BLINDAJE DEL CABLE

Componente metálico en la envoltura de un cable que consume la corriente producida por descarga

- RESISTENCIA DEL BLINDAJE

Resistencia Ohmica del blindaje de aluminio exterior del cable coaxial.

- ATERRAMIENTO

Acción de conectar la instalación de cable a tierra a fin de reducir la posibilidad de daños causados

- CANAL COMPARTIDO

Interferencia causada por dos señales transmitidas en la misma frecuencia

NOTA: Todos los términos y definiciones han sido extraídos de documentos oficiales emitidos por



n.d.

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)